Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2015.-

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por Roberto Jorge Sánchez y Sergio Daniel Sánchez en la causa Sánchez, Roberto Jorge y otro c/ Cuervo Alonso, Manuel Esteban y otro s/ consignación y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —por el voto de la mayoría— confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había dispuesto que la deuda fuese calculada, por aplicación del principio del esfuerzo compartido, convirtiendo los dólares a pesos según la paridad establecida en las referidas leyes y sumándole el 80% de la brecha existente entre $ 1 y el valor de la cotización del dólar estadounidense al día de pago en el mercado libre de cambios. Los intereses fueron fijados —entre compensatorios y punitorios— en el 12% anual. Asimismo, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda de consignación deducida por los deudores hipotecarios con sustento en que el pago no había sido oportuno y tampoco íntegro. Contra ese pronunciamiento los deudores hipotecarios dedujeron sendos recursos extraordinarios que, denegados, dieron origen a estas presentaciones directas cuya acumulación se dispone en el presente acto.

2°) Que las apelaciones federales son formalmente admisibles porque en autos se ha objetado la interpretación y aplicación de normas federales y la sentencia definitiva del su-

perior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que los apelantes fundaron en ella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

3°) Que en el caso se trata de una deuda en dólares estadounidenses de un particular con el sistema financiero, pues el hecho de que la ejecutante revista su condición de acreedora por haberse subrogado en los derechos del acreedor originario no le hace perder al crédito su naturaleza. La referida deuda se encuentra pesificada en los términos de los arts. 6° de la ley 25.561 y 1°, 3° y 4° del decreto 214/2002, que disponen que las deudas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras con el sistema financiero deberán convertirse a pesos a la paridad de un dólar igual a un peso reajustado por la aplicación del Coeficiente de Variación Salarial (conf. art. 1° decreto 762/2002) e intereses fijados en la normativa de emergencia.

4°) Que, en consecuencia, determinada la aplicación al caso del régimen de pesificación de las deudas con el sistema financiero y la procedencia del ajuste mediante el índice de Coeficiente de Variación Salarial, en razón de que uno de los codeudores tiene constituido su vivienda única, familiar y de ocupación permanente en el inmueble hipotecado (conf. acta de constatación de fs. 10 obrante en el sobre de documentación original reservada y declaración testifical de fs. 577, ambos correspondientes al expediente caratulado "Sánchez Roberto Jorge y otro c/ Cuervo Alonso, Manuel Esteban y otro s/ consignación"), corresponde su aplicación obligatoria para el juez de la causa en razón de que se trata de normas de orden público.

Por ello y resultando innecesario que dictamine la señora Procuradora General, se declaran procedentes las quejas, formalmente admisibles los recursos extraordinarios deducidos por los deudores hipotecarios y se revocan las sentencias apeladas. Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48, se condena a los deudores a pagar a los acreedores la suma que resulte de transformar los dólares adeudados a pesos de acuerdo con lo establecido por los arts. 6° de la ley 25.561 y 1°, 3° y 4° del decreto 214/2002, esto es, un peso igual a un dólar estadounidense, reajustado por la aplicación del coeficiente de variación salarial e intereses fijados en la normativa de emergencia.

Las costas del proceso de conocimiento, como las generadas con motivo de los planteos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las normas de emergencia económica y las de esta instancia se imponen en el orden causado atento a la forma en que se decide y a la naturaleza de las cuestiones propuestas (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Las costas de la ejecución serán soportadas por los ejecutados en los términos del art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Notifíquese, agréguense las quejas a los autos principales,

-//-

-//-reintégrese el depósito obrante a fs. 2 de la causa CIV 60011/2003/1/RH1 y vuelvan las actuaciones al tribunal de origen.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos de queja interpuestos por **Roberto Jorge Sánchez y Sergio Daniel Sánchez**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rafael Simón Fernández.**

Tribunal de origen: **Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 69.**